

dos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Hasta que entre en vigor, tras haber sido aprobada por las Cortes, la Ley sobre aprobación y ejecución del III Plan de Desarrollo Económico y Social, por la que se modifica el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, queda prorrogada la vigencia de las disposiciones contenidas en dicho texto refundido.

Artículo segundo.—A la anualidad de mil novecientos setenta y uno del vigente Programa de Inversiones Públicas le será de aplicación lo dispuesto en el artículo noventa y dos del Reglamento de las Cortes Españolas.

Durante el plazo que dure la prórroga del presupuesto vigente, las cantidades que se podrán comprometer para el ejercicio de mil novecientos setenta y dos, de los créditos afectados a inversiones, no podrán exceder de las cifras consignadas para las mismas atenciones en el presupuesto de mil novecientos setenta y uno.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y dos, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre asistencia técnica en materia aérea, firmado en Santa Isabel de Fernando Poo el 24 de julio de 1971.

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar la cooperación entre sus pueblos, y en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica firmado en Santa Isabel el 12 de octubre de 1969, han resuelto concluir el siguiente Convenio de asistencia técnica en materia aérea.

PREAMBULO

El presente Convenio de asistencia técnica tiene por objeto proporcionar al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial la asistencia técnica adecuada para el establecimiento, la organización y el buen funcionamiento de los servicios de la navegación aérea en el territorio nacional de Guinea Ecuatorial.

Para conseguir cuanto antes que estos servicios de la navegación aérea puedan ser desarrollados de una manera eficaz y responsable por la Administración guineana, la condición primordial que ha de procurar este Convenio es la de formación intensiva y acelerada del personal guineano que ha de tener en sus manos la dirección, la administración y el total funcionamiento del servicio aéreo.

Este Convenio de asistencia para el servicio de la navegación aérea de la República de Guinea Ecuatorial se celebra en el marco jurídico establecido por el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Estado español y la República de Guinea Ecuatorial, de fecha 12 de octubre de 1969. Convenio Básico que servirá de norma general y supletoria para la regulación de todos aquellos aspectos que no estén específicamente regulados en el presente Convenio.

Artículo I

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, el Gobierno de España y la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, para hacer efectiva la asistencia técnica que el Gobierno de España ofrece al de la República de Guinea Ecuatorial, en materia de navegación y tráfico aéreos, han convenido que Iberia, Líneas Aéreas de España, facilite al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial la siguiente asistencia:

a) El envío de los técnicos precisos para la organización, el mantenimiento, buen funcionamiento del sistema actual de

la navegación y del tráfico aéreo, así como para el desarrollo del transporte aéreo, en el territorio nacional de Guinea Ecuatorial, de acuerdo con las normas internacionales vigentes en esta materia.

b) El estudio simultáneo con el plan que antecede de un plan de modernización y mantenimiento de los aeropuertos de Bata y Santa Isabel que permitan realizar el tráfico aéreo según las normas internacionales. Este plan será sometido a la aprobación del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en el plazo más breve posible desde la firma del presente Convenio.

c) El asesoramiento sobre la adquisición del material necesario que requiera la realización del plan citado en el apartado anterior, después que haya sido aprobado por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y establecida su financiación.

d) La formación profesional del personal guineano que por la índole de su especialidad debe recibir enseñanza previa. Esta enseñanza se presentará preferentemente en territorio de la República de Guinea Ecuatorial o en territorio español, según la naturaleza de la enseñanza a impartir.

La selección del personal guineano que debe recibir esta formación profesional deberá satisfacer tanto las necesidades actuales de los puestos de trabajo o de dirección como las necesidades futuras que el Gobierno de Guinea Ecuatorial prevea para asegurar la continuidad y la eficacia progresivas de los servicios, previo acuerdo entre los dos Gobiernos.

Artículo II

La asistencia técnica objeto de este Convenio será financiada de la siguiente forma:

1.º El Gobierno español hará frente a los pagos correspondientes a los estudios técnicos, becas del personal guineano que sean necesarias para su formación profesional y pago del personal que Iberia envíe al territorio de Guinea Ecuatorial, es decir, el coste íntegro de cuanto es objeto de la asistencia técnica prevista en el artículo primero, con exclusión de todo el material de bienes de equipo y utillaje. El coste del material de enseñanza necesario para la formación del personal guineano correrá a cargo del Gobierno español.

2.º Será de cuenta y cargo del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial el pago de todo el material de bienes de equipo y utillaje necesario para la implantación del plan de modernización y mantenimiento citado en el artículo primero.

Si este material de bienes de equipo y utillaje se adquiere en España sería exportado a la República de Guinea Ecuatorial al amparo de los mecanismos normales de créditos a la exportación, previsto en la legislación española, beneficiándose el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial de todas las ventajas inherentes a este sistema, si el Gobierno de Guinea Ecuatorial así lo solicita.

El Gobierno español facilitará al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, de manera gratuita, el proyecto completo de la reforma de los aeropuertos de Bata y Santa Isabel, en sus infraestructuras y construcción para adaptarlas a las exigencias del tráfico aéreo internacional.

Artículo III

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Estado español y la República de Guinea Ecuatorial, queda entendido que los técnicos españoles que se trasladan al territorio de Guinea Ecuatorial, en virtud de este Convenio y mientras dure su trabajo en dicho territorio, estarán sujetos a las Leyes y a las Autoridades competentes de la República de Guinea Ecuatorial, salvo en lo referente a su situación laboral, en la que dependerán exclusivamente del Gobierno español, y a su situación personal, que queda regulada por las disposiciones pertinentes sobre el Estatuto de los Funcionarios y Técnicos Españoles en Guinea Ecuatorial, que se contiene en el Acuerdo sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la Cooperación Técnica.

Artículo IV

La validez del presente Convenio será de tres años, salvo acuerdo expreso de prórroga, que debe, en su caso, ser convenido con la antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

Artículo V

El presente Convenio entrará en vigor definitivamente a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan

notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países, y, con carácter provisional, desde la fecha de su firma.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce,
Embajador de España.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: Jesús Alfonso Oyono Alogo,
Ministro de Obras Públicas,
Vivienda y Transportes.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el día 23 de septiembre de 1971, de conformidad con lo previsto en su artículo V.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de diciembre de 1971 por la que se modifican determinados artículos de la de 1 de diciembre de 1970 que dió nueva redacción al régimen jurídico fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria.

Ilustrísimo señor:

Próximo a vencer, el período de adaptación al coeficiente de tesorería de los Fondos de Inversión, creado por Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1970, y a la vista de la experiencia recogida desde entonces, se hace necesario dar instrucciones complementarias para la aplicación, vigilancia y control de dicho coeficiente. Igualmente, procede regular la inversión de la parte de patrimonio no cubierta por los coeficientes mínimos de tesorería y cartera establecidos en la citada Orden, dentro de los criterios de liquidez y seguridad que deben regular la actuación de estas Instituciones.

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden de 1 de diciembre de 1970 ha demostrado la dificultad real que existe para los Fondos de alcanzar la condición de cotización calificada, por lo que se hace preciso atemperar los requisitos establecidos a circunstancias más realistas. Al mismo tiempo, la conveniencia de dejar una mayor libertad en los fines y objetivos de los Fondos, hace aconsejable que el producto de la enajenación de los derechos de suscripción procedentes de los títulos integrantes de su cartera se pueda destinar también a incrementar, en ciertos casos, los rendimientos normales del Fondo mediante su venta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 21, *Normas para la inversión del patrimonio*, de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 sobre régimen jurídico fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria quedará modificado de la siguiente forma:

«El patrimonio del Fondo, que aumentará o disminuirá en todo momento por la suscripción o reembolso de participaciones, estará invertido de acuerdo con las siguientes normas:

1. El porcentaje promedio mensual de saldos diarios del patrimonio total, que deberá mantenerse en cuenta bancaria a la vista, con libertad de tipos de interés, no podrá ser inferior al 10 por 100.

1.1. En ningún momento podrá el Fondo presentar descuentos en cuenta.

1.2. Si a consecuencia de reembolsos excepcionales, y una vez liquidadas las inversiones que autoriza el número 3 de este artículo, la cuenta a la vista en el depositario descendiese del porcentaje anteriormente fijado, el Fondo podrá tomar a préstamo del mismo, hasta un límite máximo del 15 por 100 del patrimonio, las cantidades necesarias para alcanzar dicho porcentaje.

2. El porcentaje promedio mensual de saldos diarios del patrimonio del Fondo, que deberá estar invertido en valores mobiliarios de renta fija o variable cotizados en Bolsa, estimados por su valor de cierre, no podrá ser inferior al 70 por 100.

3. Siempre que se respeten los porcentajes mínimos de tesorería y cartera establecidos en los números 1 y 2 anteriores, el Fondo podrá colocar el resto de sus recursos en depósitos de plazo, en certificados de depósitos de Bancos industriales y en otros activos financieros que gocen de un alto grado de liqui-

dez y seguridad a juicio de la Dirección General de Política Financiera. Los tipos de interés de los depósitos de los fondos serán libres.»

Los números 3 a 9 de la Orden modificada pasan a ser 4 a 10. El número 10, con la siguiente nueva redacción, pasará a ser el número 11:

«11. Los títulos integrantes del Fondo no podrán ser pignorados, salvo en el supuesto previsto en el número 1.3 anterior y su incorporación al mismo o enajenación habrá de hacerse a cambio no superior ni inferior, respectivamente, al oficial de cotización del día en que tuviera lugar o, en su defecto, del anterior más próximo.»

Art. 2.º El número 2.4 del artículo 22 de la citada Orden, «*Normas para la valoración del patrimonio*», quedará redactado como sigue:

«2.4. A efectos de determinación de los resultados y de la reducción a practicar en el valor de coste en los títulos integrados en la cartera, el valor de los títulos enajenados se estimará por el promedio derivado del coste total del conjunto de valores de igual clase existentes en la cartera del Fondo, según lo previsto en el apartado anterior. El producto líquido de la enajenación de derechos de suscripción emanados de títulos integrados en la cartera del Fondo podrá destinarse a disminuir el precio de coste de los valores de que proceden o imputarse a la cuenta de resultados, siempre que el coste medio de los títulos que los originaron no supere el valor de mercado de los mismos después de separado el derecho del título.»

Art. 3.º El número 3 del artículo 26, *De los ingresos*, de la citada Orden quedará redactado como sigue:

«3. Los rendimientos obtenidos como consecuencia de la enajenación de derechos de suscripción en aquellos supuestos en los que el importe de la venta no se haya empleado en reducir el valor de coste de los títulos en cartera de los que derivan dichos derechos.»

Art. 4.º El número 1.2 del artículo 31, *Documentación referente al Fondo durante el ejercicio*, de la citada Orden, quedará redactado como sigue:

«1.2. Al balance mensual se unirá:

- La cuenta de resultados;
- Un estado con los saldos diarios de la cuenta a la vista del Fondo en la Entidad depositaria, del total de la cartera y del patrimonio del Fondo;
- La relación de valores que integran la cartera con expresión de su naturaleza, número de títulos, valor nominal, valor por el que figura en el balance y estimación en el mercado a los cambios de cierre del último día bursátil del mes;
- El detalle de las participaciones existentes y el número de partícipes.»

Art. 5.º La disposición adicional 1.1 de la Orden de 1 de diciembre de 1970 quedará redactada como sigue:

«1.1. Para que los certificados de participación en Fondos de Inversión Mobiliaria puedan alcanzar la condición de cotización calificada en Bolsa, a que se hace referencia en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, será preciso que el patrimonio del Fondo de Inversión sea igual o superior a 3.000 millones de pesetas, a cuyo efecto deberán considerarse sustituidos por este requisito los índices mínimos de frecuencia de cotización y volumen de contratación. La condición de cotización calificada se considerará también alcanzada siempre que el 80 por 100 de la cartera obligatoria integrante del Fondo goce de tal condición.»

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Hlmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 22 de diciembre de 1971 por la que se excluye del régimen de estimación objetiva de bases a determinados profesionales que superen cierta cifra de ingresos.

Ilustrísimo señor:

Siguiendo la orientación marcada por la Ley 60/1969, de 30 de junio, en cuanto se refiere a la exclusión del régimen de esti-